ESTATUTOS SOCIALES DE LORCA TELECOM BIDCO, S.A.U.

TITULO I - DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 1°- DENOMINACIÓN.

La Sociedad se denomina "Lorca Telecom Bidco, Sociedad Anónima" y se rige por estos Estatutos y, en su defecto, por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2°.- OBJETO SOCIAL.

La sociedad tiene por objeto:

- a) La prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la explotación de redes o la reventa del servicio telefónico, telefonía móvil, fija, internet y televisión, y el desarrollo de aplicaciones informáticas.
- b) La prestación y comercialización de todo tipo de obras, servicios y actividades propias o relacionadas con o a través de red informática.
- c) El asesoramiento y consulta en el área informática y de las telecomunicaciones. El análisis de empresas y la colaboración técnica de software y hardware. La aplicación y enseñanza sobre aplicaciones informáticas y de telecomunicaciones. El asesoramiento en materia de planificación estratégica y operativa. La organización de medios humanos y materiales y la realización de estudios e informes empresariales y el asesoramiento y consultoría para la explotación de empresas operadoras en telecomunicaciones y estrategia de negocio.
- d) La yenta, distribución, importación, exportación, mantenimiento y servicio de todo tipo de productos y servicios relacionados con la informática y las telecomunicaciones tanto en lo referente a hardware como a software y a Internet, así como la distribución y yenta de cualquier producto y servicio a través de Internet, infovía o cualquier otra red telemática similar, complementaria o sustitutiva a las actualmente existentes.
- e) La prestación de servicios a terceros de estudios, proyectos y asesoramientos técnicos y de inversión en materia de telecomunicaciones y aplicaciones informáticas. Se incluye expresamente en este apartado los servicios de apoyo a la gestión. Se incluye expresamente en este apartado los servicios de apoyo a la gestión en materia de finanzas, administración fiscal y contable, cobros, pagos, gestión de la tesorería, recursos humanos y gestión del personal, servicios informáticos, compras y cualesquiera otros servicios necesarios para el buen fin del objeto social. Se incluye asimismo la adquisición, tenencia o disposición,

enajenación, custodia o depósito por cuenta propia en relación con acciones, obligaciones, valores o títulos de otras sociedades o entidades, tanto privadas como públicas cuyo objeto social incluya las actividades indicadas anteriormente.

El CNAE que corresponde a la actividad principal del objeto social es el 6.190 ("otras actividades de telecomunicaciones"). Asimismo, los CNAEs correspondientes a las restantes actividades comprendidas en el objeto social son el 4.741 ("comercio al por menor de ordenadores, equipos informáticos y programas informáticos en establecimientos especializados.), el 6.201 ("actividades de programación informática") y el 6.420 ("actividades de las sociedades holding")".

En el desempeño del objeto social la Sociedad velará por la generación de un impacto social positivo para la misma, las personas vinculadas a ésta y el medioambiente.

ARTICULO 3°. DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES.

La duración de la Sociedad será indefinida, y comenzará sus operaciones en la fecha de otorgamiento de su correspondiente Escritura de Constitución.

ARTICULO 4°. DOMICILIO.

La Sociedad fija su domicilio en Avenida de Bruselas, 38, 28108 Alcobendas (Madrid).

La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Órgano de Administración, quién será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, así como la supresión o el traslado de las sucursales, agencias y/o delegaciones.

TITULO II - DEL CAPITAL SOCIAL

ARTICULO 5°. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

- a) Capital social: el capital social, que está totalmente suscrito y desembolsado, se fija en la cantidad de 205.044.205 euros.
- b) Acciones: el capital social se encuentra dividido en 205.044.205 acciones nominativas, de UN EURO (1€) de valor nominal cada una de ellas, de clase y serie únicos, representadas par títulos nominativos, numeradas correlativamente del 1 al 205.044.205, ambos inclusive, todas ellas completamente suscritas y desembolsadas.

Las acciones están representadas por medio de títulos, que podrán ser unitarios o múltiples.

TITULO III - DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA - JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 6°. JUNTA GENERAL.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada o universal, decidirán, por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley. Si en algún momento fuera un único accionista el titular de todo el capital social, dicho accionista único ejercerá todas las competencias de la Junta General de Accionistas, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas par el propio accionista, su representante o por los Administradores de la Sociedad.

ARTICULO 7°. CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración de la Sociedad y en su caso, por los liquidadores de la Sociedad. Es Ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del Dia. Todas las demás Juntas tendrán el carácter de Extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital. También podrá ser convocada la Junta [...] del domicilio social en los supuestos del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General se celebrará en el lugar de la localidad del domicilio social y en la fecha señalada en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones uno o más días consecutivos.

ARTICULO 8°. CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.

a) Órgano convocante y supuestos de convocatoria.

Corresponde al Órgano de Administración la convocatoria de la Junta General. El Órgano de Administración deberá convocar la Junta General Ordinaria para su celebración dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio. Asimismo convocará la Junta General

siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios accionistas que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Se hará constar necesariamente la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la Junta en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) Forma y contenido de la convocatoria.

La Junta General, Ordinaria, Extraordinaria o Especial, deberá ser convocada en la forma legalmente prevista, a través de anuncio publicado en la página web de la sociedad si esta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que este situado el domicilio social, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo que la Ley establezca una antelación mayor. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el lugar, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, así como el Orden del Dia, en el que figurarán los asuntos a tratar, podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

c) Régimen legal.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de determinados asuntos en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 9°. JUNTA UNIVERSAL.

En todo caso, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta y el Orden del Dia de la misma. La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar y población del territorio nacional o del extranjero.

ARTICULO 10°. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL.

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25% del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución. cualquiera que sea

el capital concurrente a la misma. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital; si bien, cuando concurran accionistas que represente menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente artículo solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTICULO 11°. ASISTENCIA, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

Todos los accionistas podrán asistir a las Juntas Generales. La legitimación anticipada del accionista puede efectuarse con. al menos, un día de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, inscribiendo en el libro-registro las acciones. Cumplido el requisito, se entregará al accionista la tarjeta de asistencia, que será nominativa, indicará el número de acciones y la Junta a que se refiere, y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, la asistencia a la Junta no queda condicionada a la legitimación anticipada del accionista, quien, en consecuencia. puede acreditar su condición de socio ante la propia Junta. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y deberá ser con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación. Quedan a salvo los supuestos específicamente regulados por la Ley respecto a representación familiar o con poder general. La representación comprenderá la totalidad de acciones de que sea titular el socio representado. Los poderes especiales deberán entregarse para su incorporación a la documentación social, salvo si constaren en documento público. La asistencia a la junta, también podrá ser por medios telemáticos. siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto y este dispongan de los medios necesarios para ello. en todo caso, la convocatoria de la junta deberá establecer y describir los plazos, formas y modo de ejercicio de los derechos de los accionistas previsto por el órgano de administración para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, el órgano de administración podrá determinar que las intervenciones o propuestas de acuerdos que conforme a la Ley de Sociedades de Capital, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes. Los Administradores de la Sociedad deberán asistir a las juntas generales, asimismo podrán asistir Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTICULO 12°. CARGOS Y FUNCIONAMIENTO.

La constitución de la Junta General se ajustará a las previsiones legales En las Juntas Generales actuarán como presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración o en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde al comienzo de la reunión. Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria. El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, o por media de un mecanismo similar o análogo para aquellos casos en que la asistencia a la junta y la emisión del voto se realice por medios telemáticos; salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría del capital presente o representado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría del capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario. En todo lo demás, incluida la verificación de asistentes y el derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 13°. ACTAS Y CERTIFICACIONES DE LA JUNTA.

De las reuniones de la Junta General se extenderá Acta en el libro llevado al efecto. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado esta y. en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación En cuanto a la expedición de certificaciones y elevación a público de los acuerdos sociales, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCION SEGUNDA - ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 14°. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD.

La Junta General confiará la administración de la Sociedad a un administrador único, a dos o más administradores que actuarán de forma solidaria o mancomunada hasta un máximo de cinco, o a un consejo de administración. Cuando se confie la administración conjunta a más de dos administradores, se constituirán en Consejo de Administración estando este último formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de trece.

En el supuesto que la administración de la Sociedad se confie a un Consejo de Administración, el régimen de organización y funcionamiento del mismo será el que sigue. La Junta tendrá la facultad de nombrar al Presidente o Vicepresidente del Consejo

de Administración, así como al Secretario o Vicesecretario dentro o fuera del Consejo, en todo caso si la Junta no lo hiciere, el Consejo de Administración nombrará de su seno a un Presidente y/o Vicepresidente y elegirá, igualmente, a la persona, dentro o fuera del Consejo, que desempeñe el cargo de Secretario. Igualmente, se podrá nombrar a una persona de dentro o fuera del propio Consejo que desempeñe el cargo de Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario, en su caso, en el caso de no ser Consejeros, tendrán voz pero no voto.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan 3/13 de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad en donde radique el domicilio social, si, previa petición del Presidente éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de quince días. La convocatoria será cursada por el Secretario o Vicesecretario en su caso, mediante comunicación individual, y escrita dirigida a cada consejero, por correo certificado con acuse de recibo, con una antelación mínima de diez días a la fecha de la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales, los cuales podrán delegar su representación por escrito en otro consejero. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de consejeros concurrentes a la sesión, sin más excepciones que las que, en su caso, se establezcan en la Ley en relación a determinados acuerdos. De las sesiones del Consejo de Administración se levantará acta que firmará por lo menos el Presidente y el Secretario. o Vicesecretario en su caso, y los acuerdos tomados obligarán desde el momento en que se hayan adoptado, La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. A estos efectos la remisión del voto podrá ser mediante carta enviada a través de correo ordinario a la dirección de la Sociedad o al Secretario del Consejo o al que haga sus veces en el plazo de diez (10) días desde la petición del voto, también podrá emitirse de manera electrónica por cada consejero, y se hará en su caso, a la dirección de correo electrónico de la Sociedad o a la dirección de correo electrónico del Secretario del Consejo o del que haga sus veces, en el plazo de 10 días desde la petición del voto. El Consejo de Administración podrá designar de su seno a una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, en ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que esta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que será firmado por el presidente y el secretario o el que haga sus veces.

ARTICULO 15°. ADMINISTRADORES.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la condición de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquella designe como representante suyo para el ejercicio del cargo. No podrán ser Administradores de la Sociedad las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas por la Ley 5/2006 de 10 de abril, así como por las Leyes de la Comunidad de Madrid 7/1984 de 14 de Marzo y 14/1995, de 21 de Abril, ni aquellas personas a las que se refiere el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, o por otras disposiciones legales vigentes, en la medida y condiciones fijadas en ellas El nombramiento de los Administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación.

ARTICULO 16°. PLAZO.

El plazo de duración de los cargos de los Administradores será de seis (6) años e igual para todos ellos. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aplicación de cuentas del ejercicio anterior.

ARTICULO 17°. RETRIBUCIÓN.

El cargo de administrador será gratuito, salvo cuando el órgano de administración adopte la forma de un consejo de administración, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

El cargo de consejero será retribuido, consistiendo la remuneración en una cantidad fija cuyo importe total máximo anual será determinado para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General, pudiendo ser desigual para cada uno de los consejeros y que permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto la efectiva dedicación de cada consejero, las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo de Administración y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

La remuneración de los consejeros podrá consistir, además, y con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en dietas, en la entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de las acciones de la Sociedad, o consistir en una remuneración variable. La aplicación de dichos sistemas deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia, el plazo de duración del sistema que se acuerde y cuantas condiciones estime oportunas.

La Sociedad debe contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros y directivos.

La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir, adicionalmente, la retribución que por el desempeño de dichas responsabilidades se prevea en el contrato celebrado a tal efecto entre el consejero y la Sociedad incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en el contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada por la Junta General de accionistas.

La retribución de los consejeros se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros a aprobar por la Junta General, y, en su caso, a los acuerdos específicos aprobados por la Junta General al margen de ésta en materia de retribución de consejeros. La política de retribuciones deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual, de la retribución variable anual y cualquier retribución variable plurianual, incluyendo los parámetros para su devengo, así como las eventuales indemnizaciones por extinción del contrato, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de sus funciones de administrador, así como los eventuales compromisos de la Sociedad de abonar cantidades en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro o de previsión.

ARTICULO 18°, DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.

Los administradores de la Sociedad deberán desempeñar su cargo cumpliendo con los deberes consignados a este respecto en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos.

De este modo, los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

En el desempeño de su cargo, los administradores deberán tener en cuenta en sus decisiones y actuaciones los efectos de dichas decisiones o actuaciones con respecto a los intereses de (i) los socios, (ii) los empleados de la Sociedad y de sus filiales; (iii) los clientes, proveedores y otras partes directa o indirectamente vinculadas a la Sociedad, como por ejemplo, la comunidad en donde, directa o indirectamente, opera la Sociedad. Asimismo, deberán velar por la protección del medio ambiente local y global y por los

intereses de la Sociedad en el corto y largo plazo.

TITULO IV - EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS

ARTICULO 19°. FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre de ese año. con excepción del primer ejercicio social de la Sociedad que comenzará el día de su Constitución y finalizando el treinta y uno de Diciembre siguiente.

ARTICULO 20°. CUENTAS ANUALES.

Los Administradores, dentro del plazo de tres meses. a partir del cierre del ejercicio social deberán formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de Aplicación del Resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, todo ello para someterlos a la aprobación de la Junta General.

ARTICULO 21°. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.

Los beneficios líquidos. una vez deducidas las retenciones detracciones y reservas. legales o acordadas por la Junta, se distribuirán entre los accionistas en proporción a su participación en el capital social.

TITULO V - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 22°. DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá en los casos previstos en el artículo 363 de la vigente Ley, y se sujetará a lo establecido en la misma. Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que al acordar la disolución la Junta General designe otros.

ARTICULO 23°. REPARTO DEL HABER SOCIAL.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

TITULO VI - SOCIEDAD UNIPERSONAL

ARTICULO 24°. UNIPERSONALIDAD.

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

TITULO VII - DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 25°. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los accionistas, entre estos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes se someterán al arbitraje de equidad regulado por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.